



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

IRIPCIÓN
TORAL

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-16/2021

ACTOR: PARTIDO PODEMOS
MOVER A CHIAPAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cinco de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Justo Tomás Hernández Herrera y Peter Morales Robles, quienes se ostentan como Presidente del Comité Central Ejecutivo y representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ambos del Partido Podemos Mover a Chiapas, quienes acuden a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa¹ el catorce de enero de dos mil veintiuno en el recurso de apelación TEECH/RAP/008/2020.

¹ En adelante podrá denominarse como TEECH, Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

En dicho medio de impugnación se determinó, **revocar** lo resuelto por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana² en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave IEPC/PO/CG/CQD/Q/MAAL/026/2020, para el efecto de que se emita una nueva determinación en la que se analice la conducta atribuible al citado instituto político, conforme a las reglas establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología.....	9
CUARTO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala determina **confirmar**, por diversas razones, la sentencia impugnada. Lo anterior, porque contrario a lo señalado por el

² En adelante podrá denominarse como Instituto Electoral local o como IEPC.



Tribunal Electoral local, la infracción atribuida al partido actor no es un acto de tracto sucesivo sino de ejecución instantánea.

Sin embargo, ello no trae como consecuencia que se revoque la determinación de la autoridad responsable de establecer que no había prescrito la facultad sancionadora del Instituto Electoral local ya que, atendiendo a lo previsto en la normativa, ello acontece cuando pasan tres años de que tenga conocimiento de una infracción y no se ejerza esa facultad, lo que en la especie no aconteció.

Además, quedó acreditado que el Tribunal Electoral local no incurrió en falta de exhaustividad, ya que con base en el análisis de los preceptos referidos por el Instituto Electoral local estimó que se había vulnerado el principio de legalidad, al haber tomado en consideración una Ley que no correspondía.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación de queja.** El veintiséis de agosto de la pasada anualidad, el IEPC inició el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave IEPC/PO/CG/CQD/Q/MAAL/026/2020, debido al escrito de queja presentado por Miguel Ángel Aguilar López contra el Partido Podemos Mover a Chiapas.

2. Lo anterior, debido a que, a decir del entonces quejoso, el partido en cita lo había afiliado y hecho uso de sus datos personales sin su consentimiento.

3. **Admisión y emplazamiento.** El ocho de octubre siguiente, la Comisión Permanente de Quejas del IEPC admitió la queja y emplazó al Partido Podemos Mover a Chiapas, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de los actos reclamados.

4. **Resolución del Instituto.** El diez de diciembre posterior, el Consejo General del IEPC resolvió el procedimiento ordinario sancionador en el sentido de declarar responsable al Partido Podemos Mover a Chiapas, por lo que le impuso una multa por un monto de \$1,303,200.00 (un millón, trescientos tres mil, doscientos pesos 00/100 M.N.).

5. **Recurso de apelación.** El dieciséis de diciembre del año pasado, Tomás Hernández Herrera y Peter Morales Robles, ostentándose como Presidente del Comité Central Ejecutivo y representante propietario ambos del Partido Podemos Mover a Chiapas, promovieron recurso de apelación a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, el cual se radicó en el Tribunal Electoral local con la clave TEECH/RAP/008/2020.

6. **Acto impugnado.** El catorce de enero del año que transcurre, el Tribunal Electoral local determinó, entre otras



cuestiones, revocar lo resuelto por el Consejo General y ordenarle que emitiera una nueva resolución.

II. Del trámite y sustanciación del juicio

7. **Demanda.** El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, la parte actora presentó demanda ante la Oficialía de Partes del TEECH, a fin de controvertir la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional en el recurso de apelación señalado de forma previa.

8. **Recepción y turno.** El veinticinco de enero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio electoral SX-JE-16/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Radicación, admisión y cierre.** El dos de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor al no advertir causal notoria ni manifiesta de improcedencia acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, en diverso proveído, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que el partido actor controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, que se encuentra relacionada con la acreditación de la responsabilidad administrativa por haber afiliado y hacer uso de datos personales por parte del Partido Podemos Mover a Chiapas; entidad federativa que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de un acuerdo plenario en materia electoral.

13. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin embargo, a raíz de su última modificación, actualmente se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

14. Robustece lo anterior la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia.

⁴ En lo sucesivo podrá denominarse Ley de Medios.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de quienes se ostentan como Presidente del Comité Central Ejecutivo y Representante Propietario del Partido actor, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

17. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el catorce de enero de la presente anualidad y notificada al promovente el quince siguiente,⁶ es decir, el plazo para impugnar fue del dieciocho al veintiuno de enero de dos mil veintiuno, de ahí que si la demanda se presentó el diecinueve de enero actual, es evidente que se encuentra en tiempo.

18. Lo anterior, sin contar los días sábado dieciséis y domingo diecisiete, al ser días inhábiles, ya que la controversia no guarda relación con un proceso electoral.

19. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen con estos requisitos, respecto a la legitimación de los promoventes del juicio electoral, en atención a que quienes impugnan acuden en su carácter de Presidente del Comité Central Ejecutivo y Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, carácter que es reconocido por la autoridad responsable.

⁶ Consultable en la cédula y razón de notificación visibles s fojas 397 y 398 del Cuaderno Accesorio único del expediente citado al rubro.



20. Además, se estima que cuentan con interés jurídico porque fueron parte en la instancia local y pretenden que se revoque la sentencia y, como consecuencia, lo determinado por el IEPC respecto a la indebida afiliación y uso de datos personales.

21. **Definitividad.** Se satisface el requisito, toda vez que la legislación electoral del estado de Chiapas no prevé medio de impugnación a través del cual pueda modificarse o revocarse la resolución controvertida.

22. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en razón de que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables.

TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología.

23. La pretensión del actor consiste en **revocar** la sentencia controvertida, a fin de que se determine que la conducta que se le atribuye al partido actor, es decir, la indebida afiliación y el uso indebido de datos personales de Miguel Ángel Aguilar López, es de ejecución inmediata y no de tracto sucesivo.

24. Lo anterior, a fin de que, en plenitud de jurisdicción, se establezca que ya había prescrito la facultad del Instituto Electoral local de imponerle una sanción por tal conducta, atendiendo a lo previsto en el artículo 279 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

25. Y, en consecuencia, también se **revoque** de manera lisa y llana la resolución de diez de diciembre de dos mil veinte, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local.

26. Para respaldar lo anterior, la parte promovente hace valer diversos planteamientos, los cuales, en esencia, se desarrollan sobre las temáticas siguientes:

a. Indebida fundamentación y motivación.

b. Falta de exhaustividad.

27. Derivado de lo anterior, el estudio de los argumentos expuestos por el actor se hará de manera conjunta, toda vez que se encuentran encaminados a evidenciar el error en que incurrió la autoridad responsable al dictar la sentencia que se controvierte.

28. Lo anterior, sin que cause afectación jurídica alguna a la parte promovente, ya que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.⁷

CUARTO. Estudio de fondo

a. Indebida fundamentación y motivación y b. Falta de exhaustividad.

⁷ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



29. El partido recurrente señala que le causa agravio que al emitir la sentencia impugnada el TEECH incurrió en una indebida fundamentación y motivación.

30. Lo anterior, al haber calificado, de manera inexacta, la conducta sancionada como si fuera de tracto sucesivo y no de realización instantánea, ya que con ello demuestra que no analizó de manera adecuada la naturaleza del hecho que dio origen a la infracción —supuesta afiliación indebida ocurrida el quince de enero de dos mil quince— y la consecuente sanción al partido político.

31. Lo afirma, porque en su estima, de haber analizado la infracción bajo la óptica adecuada, es decir, tomando en cuenta que el acto fue de realización instantánea⁸, habría determinado como prescrita la facultad del Instituto Electoral local para imponerle una sanción por la aparente indebida afiliación (atendiendo al transcurso del tiempo previsto en la ley de tres y cinco años) y, como consecuencia, habría revocado la resolución impugnada ante la instancia jurisdiccional local.

32. Ello, porque el supuesto uso indebido de datos personales e indebida afiliación de un ciudadano se consumó en el instante en el que se realizó la conducta, sin que se requiera de actuaciones reiteradas para que se siguiera materializando la conducta con los efectos, ya que éstos son independientes de ésta.

⁸ Señala que, atendiendo a lo previsto, de manera supletoria, en el Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente a la fecha en que se dio la supuesta infracción, un delito será instantáneo cuando su consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal.

33. A consideración del impetrante, ello se confirma con la postura que se ha sostenido en diversos criterios en donde el Poder Judicial de la Federación ha establecido claramente que los efectos de un ilícito o infracción son diferentes e independientes del momento en que se consuma o agota la conducta que dio origen al ilícito sancionado y, si bien se ha hecho mención a la existencia de conductas que puedan tener un carácter instantáneo pero con efectos continuados o permanentes, lo cierto es que ello no modifica la naturaleza de la conducta.

34. En ese sentido, a consideración de la parte actora la supuesta indebida afiliación y la utilización de datos personales, no se prolongan indefinidamente en el tiempo, ya que cada día que transcurre no se están llevando a cabo, sino que bastó con el primer acto ejecutado para que se perfeccionara la infracción.

35. La parte actora alega, que no obstante lo anterior, de manera dogmática, el TEECH señaló que la conducta denunciada contaba con carácter de tracto sucesivo bajo el simple argumento de que los efectos de la utilización de datos no cesan de manera inmediata, sin haber fundado tal planteamiento con algún precepto legal que llevara a concluir que ello era correcto, o bien, haber mencionado otros elementos que le otorgaran mayor fuerza a su criterio.

36. De ahí que, en su estima, la autoridad responsable no podía señalar que se trataba de un acto de tracto sucesivo y con ello establecer que no se podía computar el plazo de la prescripción



de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral local a partir del quince de enero de dos mil quince; fecha en que se consumó la conducta.

37. Lo anterior, ya que lo correcto, a consideración del promovente, era que el TEECH estableciera que el plazo con el que contaba el Instituto Electoral local para sancionar la supuesta indebida afiliación y uso de datos personales era hasta el quince de enero de dos mil dieciocho, atendiendo a lo previsto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, vigente a la fecha.

38. Por otro lado, la parte actora aduce que la autoridad responsable no fue exhaustiva, toda vez que no entró al estudio de todos y cada uno de los argumentos hechos valer en la demanda de recurso de apelación, relacionados con la naturaleza del acto sancionado.

39. Aunado a que, en ninguna parte de la sentencia, se llevó a cabo un estudio o examen de los dispositivos legales con los que el Consejo General del IEPC fundó la supuesta infracción que se le atribuyó al Partido Podemos Mover a Chiapas.

40. Con lo anterior, el partido refiere que la autoridad responsable al emitir la sentencia impugnada dejó de atender los requisitos constitucionales relativos a (i) estar debidamente fundada y motivada; (ii) respetar las formalidades esenciales del procedimiento; (iii) regirse bajo los principios de legalidad,

imparcialidad, objetividad, certeza y autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones.

Consideraciones del Tribunal Electoral local.

41. La autoridad responsable indicó que la parte actora hizo valer, en esencia, agravios relacionados con: (i) la facultad sancionadora del Instituto Electoral local; (ii) violación al principio de legalidad; y (iii) violación al artículo 22 constitucional.

42. Respecto a la segunda temática el TEECH señaló que en la demanda de recurso de apelación se mencionaba la violación al principio de legalidad, en su vertiente de tipicidad y exacta aplicación de la ley, ocasionando a su vez la aplicación retroactiva de la norma en perjuicio de la parte actora, al fincarle responsabilidad y multarla con fundamento en una norma expedida con posterioridad a la fecha en que fue supuestamente cometida la infracción sancionada.

43. Lo anterior, ya que el Instituto Electoral Local fundamentó su determinación en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, sin tomar en consideración que la supuesta infracción fue efectuada el quince de enero de dos mil quince, fecha en la que se encontraba vigente el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

44. Tal planteamiento se estimó fundado y suficiente para revocar la resolución del Instituto Electoral local, atendiendo a



que, de conformidad con la normativa aplicable, la garantía de tipicidad se traduce en que:

- a. El supuesto normativo y la sanción correspondiente deben estar determinados en la ley en forma previa a la comisión del hecho;
- b. La norma jurídica que establezca una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los sujetos normativos (partidos políticos, agrupaciones políticas, entre otros), conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia (principios constitucionales de certeza y objetividad, establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política del Estado); y
- c. Es necesario que las descripciones de las faltas o infracciones administrativas electorales sean lo más precisas posibles, de manera que una conducta o hecho será típico sólo si es subsumible en la descripción de la falta o infracción.

45. A partir de lo anterior, el TEECH concluyó que le corresponderá a la autoridad electoral investigar determinados hechos o conductas que se denuncien como constitutivas de infracciones a la normativa electoral. En ese sentido, de estimar su existencia se fincará una responsabilidad a los sujetos denunciados.

46. En ese sentido, del análisis de las constancias relató que, derivado de la presentación de una queja signada por el ciudadano Miguel Ángel Aguilar López, en la que se denunció que se encontraba afiliado al Partido Podemos Mover a Chiapas sin haber realizado algún trámite de afiliación a ningún partido político, se realizaron las diligencias de investigación preliminar y se inició el procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/MAAL/026/2020.

47. El procedimiento fue resuelto el diez de diciembre de dos mil veinte en el sentido de tener como responsable al aludido instituto político de la conducta consistente en la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de Miguel Ángel Aguilar López, por lo que en la resolución que emitió el Consejo General del Instituto Electoral local se señaló la transgresión a los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo, 34, fracción II y 41, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la Ley General de Partidos Políticos; 35, 99 y 100 de la Constitución local; así como 42, párrafo 3, fracción V, 49, párrafo 1, fracciones I, IV, XXVI y XXXII, 278, 296, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

48. Sin embargo, el TEECH señala que fue incorrecto que el IEPC tomara en consideración diversos preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de



Chiapas,⁹ toda vez que la conducta irregular que dio inicio al procedimiento ordinario sancionador se efectuó el quince de enero de dos mil quince, por lo que debió atender a lo previsto en la norma que se encontraba vigente en ese momento, a fin de no causar un estado de incertidumbre jurídica.

49. Lo anterior, atendiendo a lo previsto en el artículo 14 constitucional que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

50. En ese sentido, el TEECH llegó a la conclusión de que atendiendo a que la resolución se encontraba indebidamente fundada y motivada, se transgredió el principio de legalidad y, por ende, estimó contraria a derecho la sanción consistente en una multa de quince mil veces la Unidad de Medida de Actualización, equivalente a \$1,303,200.00 (un millón, trescientos tres mil doscientos pesos 00/100 M. N.), impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral local, al Partido Podemos Mover a Chiapas.

51. Por tanto, concluyó que lo procedente era ordenar al Instituto Electoral local que emitiera una nueva determinación en la que se limitara a analizar la irregularidad denunciada bajo las

⁹ Publicada mediante Decreto 235, de veintinueve de junio de dos mil veinte, en el Periódico Oficial número 111, del Estado, con vigencia a partir del día siguiente de su publicación, con el cual quedó abrogado el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, aprobada mediante Decreto 181, de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

hipótesis establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, toda vez que es la norma legal que se encontraba vigente al momento de efectuarse la conducta infractora, es decir, el quince de enero de dos mil quince.

52. Por otro lado, por lo que hace al planteamiento del partido actor en la instancia local respecto a que las facultades del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para fincar responsabilidad ya habían prescrito, ya que lo sancionó fuera del plazo de cinco años establecido en el artículo 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el TEECH lo calificó como **infundado**.

53. Lo anterior, en razón de que si bien, el Código de Elección y Participación Ciudadana contempla la figura de la prescripción, la cual se encuentra reducida a la facultad que tiene la autoridad responsable para sancionar una conducta, lo cierto es que, en estima de la autoridad responsable, se debe partir del hecho de que la afiliación indebida y el uso indebido de datos personales es una infracción de tracto sucesivo que se prologa desde el momento en que el ciudadano es incorporado sin su consentimiento hasta que deja de ser parte del partido político, por lo que, no puede considerarse como un acto instantáneo.

54. Ello, porque los efectos de utilización de datos no cesan de manera inmediata, de ahí que no se pueda considerar la fecha para computar la prescripción, el quince de enero de dos mil



dieciocho, porque la violación continuó latente mientras estuvo vigente el acto.

55. De ahí que el Tribunal Electoral local estimara que la irregularidad sigue surtiendo los efectos constantes y continuos provocando que no exista base para computar el plazo para considerar que había prescrito la facultad de la autoridad administrativa electoral. Máxime que la baja de la lista de afiliados sucedió el dieciséis de octubre de dos mil veinte.

56. Al respecto, la autoridad responsable apoyó su determinación en la tesis de rubro: “**PLAZOS LEGALES. SU COMPUTACIÓN PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**”

57. Finalmente, por lo que hace al planteamiento respecto a la violación a la prohibición prevista en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con la imposición de la multa excesiva, el TEECH lo estimó **inatendible**, en razón de que el Instituto Electoral local emitirá una nueva resolución dentro del procedimiento ordinario sancionador, a fin de que determine si el Partido Podemos Mover a Chiapas es administrativamente responsable.

58. De ahí que la autoridad responsable estimó que no estaba en condiciones de pronunciarse sobre dicho planteamiento.

Consideraciones de esta Sala Regional

59. El partido recurrente refiere, en esencia, que la autoridad responsable calificó de manera inexacta la conducta sancionada, ya que refirió que se trataba de un acto de tracto sucesivo y no de realización instantánea, lo que trajo como consecuencia que no tuviera por acreditado que ya había precluido la facultad del IEPC de sancionarlo.

60. En estima de esta Sala Regional el planteamiento bajo análisis se califica como **inoperante**, ya que, si bien le asiste la razón al partido actor respecto a la indebida calificación de la naturaleza de la infracción, lo cierto es que ello no es suficiente para considerar que ya había precluido la facultad del IEPC de sancionar al partido y con ello revocar tanto la sentencia del TEECH como la del Instituto Electoral local, por las razones que se exponen a continuación.

- **Indebida calificación de la naturaleza de la infracción.**

61. El TEECH señaló, en esencia, que la afiliación indebida y el uso no autorizado de datos personales era una infracción de tracto sucesivo, porque los efectos no cesaron de manera inmediata, lo que provocó que estimara que no existía base para considerar que había prescrito la facultad de la autoridad administrativa electoral.

62. Esta Sala Regional no comparte dicho argumento, toda vez que, contrario a ello, se estima que la conducta imputada al partido actor se trata de un acto positivo de ejecución instantánea. En este punto es importante establecer la diferencia entre (i) los



actos de **tracto sucesivo** y (ii) los actos de **ejecución instantánea**.

63. Al respecto, los primeros se actualizan cuando se consuman de momento a momento y los segundos son aquellos que se consuman una sola vez pero que al hacerlo crean una situación jurídica que se prolonga en el tiempo.

64. Así, en el primer caso, el acto se repite una y otra vez en el tiempo, consumándose y perfeccionándose reiteradamente. En el segundo, el acto se consume una sola vez, no necesita repetirse en el futuro y sus efectos se prolongan en el tiempo creando un estado jurídico determinado.

65. En ese sentido, para que la ejecución de un acto se estime de **tracto sucesivo** debe tomarse en cuenta que es la ejecución material del acto la que debe prolongarse en el tiempo, de momento a momento y, para ello, debe tenerse presente que esa ejecución la lleve a cabo precisamente una autoridad, lo que no debe confundirse con los efectos materiales o jurídicos de la ejecución de un acto y, por el contrario, como **actos de ejecución instantánea**, deben estimarse aquellos que su ejecución se haya agotado al emitirse el acto pero que sus efectos se prolongan en el tiempo, como efectos de cualquier acto jurídico.¹⁰

¹⁰ Sirve de sustento a lo anterior, las razones esenciales de las tesis de rubro: “**SUSPENSION. ACTOS DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSION**” y “**SUSPENSION. CLAUSURA EJECUTADA, NO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO. PARA EFECTOS DE LA.**” Consultables en el Seminario Judicial de la Federación Tomo II Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1988, pág. 559, registro digital 230629, y Tomo II, octubre de 1995, pág. 636, registro 204146, respectivamente.

66. Ahora bien, los artículos 17 y 18 de los Estatutos del Partido Podemos Mover a Chiapas, establecen que la afiliación al partido es el acto que de forma individual, libre, pacífica y voluntaria realizan las ciudadanas y ciudadanos chiapanecos.

67. Dicha afiliación estará a cargo de los Comités Municipales o los encargados de afiliación, quienes deberán informar a la brevedad posible, a la Comisión de Afiliación sobre las solicitudes de afiliación de los ciudadanos que realicen el trámite en su circunscripción, con la finalidad de que se validen el cumplimiento de los requisitos y se integran al padrón estatal de afiliados.

68. Para el trámite de afiliación al partido se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a.** Coincidir con el contenido ideológico de los documentos básicos de Podemos Mover A Chiapas;
- b.** Acatar las resoluciones que emitan los órganos directivos de Podemos Mover A Chiapas;
- c.** Comprometer su participación activa, ordenada y permanente en la realización de los objetivos y en las tareas que le designen,
- d.** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente,



e. Firmar la solicitud en la cedula correspondiente donde manifieste su consentimiento de afiliarse al partido y presentar copia simple de su credencial de elector vigente y

f. Presentar el escrito de renuncia partidaria, con acuse de recibido ante el partido político que corresponda, en caso de que el solicitante de la afiliación, con anterioridad haya desempeñado cargo directivo o cargo de elección popular postulado por otro instituto político.

69. De ahí que una vez que se cumplan dichos requisitos se entenderá que un ciudadano fue afiliado al padrón del Partido Podemos Mover a Chiapas.

70. Ahora bien, en el caso, la ejecución del acto reclamado se estima ocurre da manera inmediata una vez que se ha cumplido con el proceso de afiliación ante la autoridad partidista, y si bien los efectos jurídicos se prolongan, esto es, que quien se afilió se estima militante del aludido instituto político, no es posible considerar la afiliación como un acto de tracto sucesivo, porque, en tal caso, no son los hechos que entrañan la ejecución de la afiliación los que se van realizando en el tiempo, de momento a momento, sino simplemente son sus efectos jurídicos los que se prolongan en el tiempo.

71. De ahí que, como refiere el actor, esta Sala Regional estima que la infracción que se le imputó al partido Podemos Mover a Chiapas no tiene el carácter de tracto sucesivo.

- **Facultad del Instituto Electoral local para sancionar al partido actor.**

72. Cabe señalar que atendiendo a lo expuesto por el TEECH respecto a qué norma debió considerar el IEPC para emitir su resolución y a que ello fue motivo de impugnación, en el presente estudio se tomará en cuenta lo previsto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

73. En ese sentido, en el libro sexto del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas se prevé el régimen sancionador electoral, en donde se establecen los sujetos, las conductas sancionables y las correspondientes sanciones.

74. En concreto, el artículo 268, apartado 1, de dicho ordenamiento refiere que será el Instituto Electoral local la autoridad que debe garantizar el proceso democrático y los derechos de los actores, mediante procedimientos idóneos, eficaces y exhaustivos, que respeten las formalidades esenciales del procedimiento, para prevenir y sancionar la comisión de las conductas ilícitas previstas en la normativa electoral.

75. Por su parte, el artículo 279 del mismo ordenamiento establece que la atribución de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por las infracciones administrativas previstas en el Código en cita prescribe en tres años contados a partir de la comisión de una infracción **o de que se tenga conocimiento de la misma.**



76. En ese sentido, se tienen que la autoridad administrativa electoral tuvo conocimiento de la infracción el veintiséis de agosto de dos mil veinte, cuando Miguel Ángel Aguilar López presentó queja contra el Partido Podemos Mover a Chiapas, por la indebida afiliación a dicho instituto político, por tanto, se considera que fue a partir de dicho momento cuando la autoridad administrativa electoral podía dar el cauce correspondiente y, de considerar que sí se actualizaba la infracción, sancionar al partido.

77. De ahí que, no se puede establecer como lo pretende el partido actor que se estime que ya había prescrito la facultad del IEPC para sancionarlo, ya que en todo caso el plazo de tres años previsto en el Código correría a partir de la presentación de la queja.

78. Lo anterior, ya que, de darle la lectura que pretende el actor, se estaría dejando en estado de indefensión al ciudadano que denunció el estar afiliado a un partido político sin su consentimiento.

79. Por otra parte, el partido actor refiere que la autoridad responsable no fue exhaustiva porque en ninguna parte de la sentencia, llevó a cabo un estudio o examen de los dispositivos legales con los que el Consejo General del IEPC fundó la supuesta infracción que se le atribuyó al Partido Podemos Mover a Chiapas.

80. En estima de esta Sala Regional tal planteamiento deviene **infundado** porque, contrario a ello, el TEECH sí llevó a cabo el

análisis de los preceptos referidos por el Instituto Electoral local mediante los cuales arribó a la conclusión de la existencia de la infracción y de la imposición de la sanción, y fue precisamente con base en ese estudio que estimó que el aludido instituto había vulnerado el principio de legalidad.

81. Lo anterior, porque la autoridad responsable observó que el Consejo General del IEPC al emitir la resolución del procedimiento ordinario sancionador, tomó en cuenta la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, cuando lo que correspondía era que analizara la controversia atendiendo a lo previsto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en tanto que era la norma que se encontraba vigente al momento en que se llevó a cabo el acto denunciado, es decir, en enero de dos mil quince.

82. Cabe señalar que dicho estudio atendió al agravio que el propio partido actor hizo valer ante la instancia jurisdiccional local, en el que refirió que se había vulnerado el principio de legalidad en su contra, al haber aplicado de manera retroactiva una ley que fue expedida con posterioridad a la fecha en la que supuestamente había ocurrido la infracción, sin que ante esta Sala Regional haga valer agravios encaminados a evidenciar que tal determinación hubiese sido incorrecta.

83. En efecto, ante esta instancia, lo único que señala es que, derivado de ese análisis dejó de atender otros planteamientos; sin embargo, en estima de esta Sala Regional, el actuar de la



autoridad fue correcto, toda vez que el resto de los agravios de la instancia local estaban relacionados con la multa impuesta y, como la autoridad responsable revocó para el efecto de que el Instituto Electoral local emitiera una nueva determinación, ello tuvo como consecuencia directa un impactó en la multa impuesta, en tanto que a partir del nuevo análisis se establecería una nueva multa.

84. Por tanto, se considera que resultaba innecesario pronunciarse sobre algo que ya había quedado sin efectos jurídicos.¹¹

85. Se afirma lo anterior, porque si bien se tuvo como cierto que el TEECH no analizó de manera exhaustiva la naturaleza de la infracción y ello trajo como consecuencia una indebida calificación del acto, lo cierto es que tal circunstancia no trae la consecuencia pretendida por el partido impetrante, es decir, revocar de manera lisa y llana la resolución del IEPC.

86. Lo anterior, ya que, con independencia de las razones dadas por la autoridad responsable, fue correcto que se estimara que no era procedente determinar que había precluido la facultad del IEPC de sancionar al Partido Podemos Mover a Chiapas.

¹¹ Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia de Nación de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**".

87. En consecuencia, al haber resultado **inoperante** e **infundado** los planteamientos hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la presente determinación.

88. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

89. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida por las razones que se expresan en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la parte actora a la cuenta de correo señalada para tales efectos en su escrito de demanda; de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.